

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 363

TEGUCIGALPA: 8 DE AGOSTO DE 1910

NUMERO 3.623

SUMARIO

FOMENTO—Se manda pagar la suma de \$ 4.00—Se manda pagar la suma de \$ 10.00—Se manda pagar la suma de \$ 3.00—Se registra y deposita una marca de fábrica—Se tiene por bien hecho un pago—Se tiene por bien hecho un pago—Se autoriza la erogación de \$ 29.25—Se manda pagar la suma de \$ 6.00—Se autoriza la erogación de \$ 6.00—Se manda pagar la suma de \$ 36.50—Se manda pagar la suma de \$ 17.00—Se autoriza la erogación de \$ 8.00—Se autoriza la erogación de \$ 2.62—Se manda pagar la suma de \$ 6.00—Se manda pagar la suma de \$ 13.00—Se manda pagar la suma de \$ 10.00—Se autoriza la erogación mensual de \$ 49.00—Se autoriza la erogación mensual de \$ 1.50.

AVISOS.

FOMENTO

Se manda pagar la suma de \$ 4.00

Tegucigalpa: 15 de junio de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Comayagua se pague al correo Benito González la cantidad de cuatro pesos, por veinte libras de exceso de la correspondencia que condujo de la ciudad de Comayagua á la de Yoro, en el viaje que hizo el 11 del corriente; y que el gasto se impute á la partida 2ª, sección Gastos Diversos, capítulo II, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

M. Carías A.

Se manda pagar la suma de \$ 10.00

Tegucigalpa: 15 de junio de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Intibucá se entregue al Gobernador Político del mismo la cantidad de diez pesos, que destinará al pago del alquiler de la bestia que ocupó el Inspector Pedro Castro A., en su viaje á esta capital, con el objeto de conducir una carga de monedas de co-

bre de la nueva circulación en la República, consignada á la oficina primeramente dicha; y que el gasto se impute á la partida 3ª, sección Gastos Diversos, capítulo VII, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

M. Carías A.

Se manda pagar la suma de \$ 3.00

Tegucigalpa: 15 de junio de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Yoro se entregue al Alcalde Municipal de Jocón la cantidad de tres pesos, que invertirá en la compra de una silla que se necesita para el servicio de la oficina telegráfica del referido pueblo; y que el gasto se impute á la partida 4ª, sección Gastos Diversos, capítulo III, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

M. Carías A.

Se registra y deposita una marca de fábrica

Tegucigalpa: 17 de junio de 1910.

Vista la solicitud que el 11 de febrero del corriente año presentó el Lic. don Emilio Mazier, como apoderado de «Franz Hartmann Sinalco Aktiengesellschaft» sociedad que tiene su domicilio y la ubicación de sus negocios en Detmold, Alemania, en la cual pide el registro y depósito en la Secretaría de Fomento de una marca de fábrica adoptada por dicha sociedad para su uso en la fabricación y comercio de bebidas sin alcohol, á saber: agua mineral, limonadas, extractos de frutas, esencias de frutas y sales para baños; marca que consiste en un marvete de forma ovalada cuyo canto está adornado con algunos perfiles dorados. En sentido del eje mayor y hacia la parte superior, tiene una figura roja de forma caprichosa que

se asemeja á una cruz y ocupa casi la mitad de la superficie encerrada por el óvalo. En el centro de esta figura, que constituye un fondo rojo, hay una copa colmada de líquido espumante sobre el cual revolotean dos mariposas; á la izquierda de esta copa y sobre el mismo fondo rojo, se ostenta la palabra Sinalco en letras blancas, y sobre cada uno de los brazos del travesaño de la cruz hay cuatro figuritas doradas, circulares y planas, de tamaño descendente. Se acompañan á dicha solicitud los documentos siguientes: 1º El poder otorgado al señor Mazier.—2º Dos ejemplares de la representación de la marca, la cual fué registrada á favor de la referida sociedad bajo el número 120.673, el 1º de noviembre de 1909, en la Oficina Imperial de Patentes de Alemania; y—3º El contrato en cuya virtud se ha establecido en este país Agencia para la venta de los productos en que se usa la marca de que se trata.

Oído el dictamen del Fiscal General de Hacienda, quien es de parecer que se acceda á la solicitud; y

Considerando: que publicado el aviso de ley por más de noventa días en el periódico oficial «La Gaceta», no se ha hecho oposición alguna; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero, que la sociedad Franz Hartmann Sinalco Aktiengesellschaft, después de haberse llenado los requisitos legales, se ha reservado sus derechos á la propiedad exclusiva de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual se registrará en la Secretaría de Fomento, conservándose en ella uno de sus ejemplares y devolviéndose el otro al interesado con constancia de ser idéntico al depositado en aquella oficina en virtud del presente acuerdo; debiendo hacerse la anotación respectiva en el libro correspondiente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

M. Carías A.

II.—El Gobierno anticipará al señor Gómez la cantidad de (\$ 100.00) cien pesos, que descontará con la cal que entregue, y cuando este descuento se haya verificado, le hará otro anticipo de igual cantidad y con la misma condición, pudiendo hacerse otros anticipos bajo el mismo procedimiento hasta la entrega total de la cantidad de cal vendida; siendo de advertir que la primera entrega de cal la hará el vendedor en la semana próxima.

III.—En caso de no necesitarse toda la cantidad de cal expresada en los trabajos de la carretera de Olancho, Gómez Godoy entregará la demás en los trabajos del puente principal de esta ciudad.

IV.—El Gobierno pagará al señor Gómez Godoy la cal que entregue en los trabajos de la carretera de Olancho, á razón de \$ 2.25 carga y la que se reciba en los trabajos del puente principal de esta ciudad, á \$ 2.00 cada carga.

V.—Es entendido que los milicianos que ocupe el señor Gómez Godoy en la quema de cal y su acarreo estarán exentos del servicio militar y de concurrir á las paradas; y á este fin dará un conocimiento de ellos á la autoridad respectiva.

VI.—En caso de falta de cumplimiento por parte de Gómez Godoy, éste será responsable de los daños y perjuicios que con ello se originen al Gobierno, salvo fuerza mayor ó caso fortuito debidamente comprobados.

En fe de lo cual, firman la presente, en Tegucigalpa, á los diez y nueve días del mes de mayo de mil novecientos diez.—José M^o Sandoval.—Mónico Gómez;—el Presidente

ACUERDA:

- 1^o—Aprobarla en todas sus partes; y
- 2^o—Que los pagos que hayan de efectuarse por razón de la anterior contrata, se efectúen por la Tesorería General de Caminos, de los fondos de la misma.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

M. Carras A.

AVISOS

El infrascrito, Subsecretario de Estado, encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hace saber: que el señor Ralph Conn, vecino de Nueva Orleans, Estados Unidos de América, ha presentado á este Ministerio una propuesta sobre cortes de madera en la Mosquitia, la que literalmente dice:

“S. P. E.

Yo, Ralph Conn, mayor de edad, soltero, propietario y vecino de Nueva Orleans, Estado de Luisiana, Estados Unidos de Norte América, Yo, con el debido respeto, manifiesto: que quiero explotar los árboles de pino de la Mosquitia en la extensión del plano levantado por el Sr. don Luis Paz, el cual se encuentra en el Ministerio de Fomento, cuya descripción es la siguiente:

La sección de la Mosquitia explorada se limita como sigue: por el Norte, con el Mar Caribe, por una extensión de ochenta y cuatro (84) millas, desde la barra del río Segovia, hasta la boca del río Patuca; por el Este, con el río Segovia, aguas arriba, ciento veintitana (121) millas hasta el río Aguaguas; por el Oeste, desde la desembocadura en el mar del río Patuca, con una extensión de su curso de noventa y cinco y media (95½) millas hasta el punto de Waunkivila; y por el Sur, con la Vereda de los Indios, desde Waunkivila hasta la desembocadura del río Aguaguas en el Segovia. Los límites precisos de la zona pintera que se comprará al Gobierno, se fijan así: desde un poste de caoba en Waunkivila, en la margen derecha del río Patuca, seiscientos yardas abajo de la casa de Néstor Gafin y una milla arriba de la boca del río Sutaguala, comienza la medida á lo largo de la Vereda de los Indios, cortándola en sus ángulos, y siguiendo las márgenes del río Sutaguala hasta llegar al rancho de Caras, en la propia orilla del Sutaguala, con la distancia de (20.800) veinte mil ochocientos pies; y un rumbo al Sur de (74°) setenta y cuatro grados Este. Sigue la medida por las márgenes del Sutaguala, cortándolo en sus vueltas, hasta llegar al rancho de Sutaguala, lugar donde la Vereda de los Indios se aleja del río de un todo, y hay hasta allí la distancia (12.300) doce mil trescientos pies con un rumbo de Sur, cincuenta y tres grados treinta minutos (53° 30') Este. Continúa la medida por la antigua Vereda de los Indios, cortándola, y en una distancia recta hasta llegar al río Aguaguas hay veinticinco mil trescientos pies (25.300) y un rumbo Sur treinta y un grados (31°) Este. Sigue la medida desde una antigua plantación de guineos, aguas abajo del río Aguaguas, por todas sus vueltas, hasta su entrada en el Segovia, y en una distancia recta hay veintidós mil quinientos pies (21.500) con el rumbo general Sur (42°) cuarenta y dos grados Este. Aquí se termina la medida.

Mi propuesta para la explotación de que he hablado es la siguiente:

I.—Se dejan á salvo los derechos adquiridos por particulares, corporaciones ó compañías en la zona descrita.

II.—El comprador pagará (0.16) diez y seis centavos oro americano por cada árbol que corte ó explote, y es convenido y entendido que todo árbol que crezca será incluido en el corte cuando éste llegué á su mayor desarrollo.

III.—Para llevar á cabo la explotación, operación y desarrollo de este negocio, las siguientes y mutuas obligaciones son necesarias y esenciales, á saber:

A) El derecho al comprador de construir, operar y mantener cualquier clase de caminos, vapor eléctrico y otra fuerza motriz y carreteras de toda clase.

B) El derecho al comprador de la libre navegación en todas las aguas comprendidas en la zona y contiguas á ella.

C) El comprador tendrá el derecho para el uso libre de todas las aguas dentro y contiguas á la zona para fletar maderas y para construir remances para las mismas, presas, diques, etc.

D) También el derecho para usar dragas y todo aquello que fuere necesario para el trabajo, á fin de mejorar la navegación y utilizar las aguas y vías fluviales que existen dentro de la zona y adyacentes á ella, para construir, operar y mantener muelles y sus equipos, por cuyo uso no pagará ningún impuesto el comprador, quien se reserva el derecho de cobrar muellaje á los buques que usen sus muelles y equipos, etc., cuyos derechos serán los mismos que se pagan en los demás puertos del país por esta clase de servicios.

IV.—Derecho al comprador para extraer de los pinos la trementina y resinas.

V.—Derecho al comprador para construir, operar y mantener aserraderas y cualquier clase de fábricas, alambiques y todos sus accesorios, dependencias, casas y depósitos.

VI.—Franquicia para importar, libre de toda clase de derechos é impuestos, toda clase de maquinaria y sus accesorios necesarios para establecer, operar y mantener en buen estado un aserradero ó aserraderos completos, alambique ó alambiques y cualquier clase de fábricas y todos sus accesorios ó dependencias.

VII.—a) El comprador no pagará ninguna clase de impuestos ni derechos por los pinos ó las maderas, los árboles cortados, aserrados ó manufacturados ó sus productos en cualquier forma; ni pagará ningún derecho de exportación sobre los mismos.

b) No estarán sujetas á impuestos de ninguna clase cualesquiera mejoras que el comprador haga en las tierras nacionales ó sus aguas; y las tierras que sean usadas con este fin ó que se necesiten con el mismo objeto, el Gobierno no podrá venderlas ni arrendarlas durante la vigencia de esta contrata, y todas las mejoras hechas por el comprador en los terrenos nacionales serán de la exclusiva propiedad de éste y no estarán sujetas á la intervención del Gobierno; reservándose el comprador el derecho de remover las mejoras cuando lo creyere conveniente.

VIII.—El derecho al comprador de establecer, operar y mantener toda clase de comunicación con ó sin alambre, y trasportar por tierra ó por agua carga y pasajeros, previo el pago respectivo.

IX.—El derecho al comprador para utilizar las maderas que necesite para las mejoras, sin pago alguno.

X.—El libre uso de las aguas como medio para proveer fuerza motriz y luz, y también el derecho para establecer, operar y mantener cualquier empresa de aguas y fábrica de hielo con el privilegio del libre uso de las mismas, y para construir, operar y mantener presas, diques, cañerías, acueductos y todos sus accesorios necesarios, y el derecho de disponer de la fuerza motriz, de la luz, del agua y del hielo, cobrando los impuestos respectivos por ellos.

XI.—El derecho de poder importar trabajadores, cuando lo creyere necesario, con excepción de chinos.

XII.—Los derechos ó impuestos que se paguen por la introducción de artículos alimenticios y provisiones para la alimentación de los trabajadores y empleados de la empresa serán siempre los mismos que se pagan en los puertos del país por los mismos artículos.

XIII.—El Gobierno habilitará un puerto de registro y mantendrá una aduana en el lugar que designe el comprador para facilitar la importación y exportación.

XIV.—El Gobierno nombrará un empleado, cuyos deberes serán la cuenta de los árboles cortados; pero para efecto del pago anual será necesaria una recuenta del corte del año anterior, comenzado el dos de enero de cada año, la que se efectuará por un representante del Gobierno juntamente con uno de la empresa, de todos los árboles cortados y contados por el empleado del Gobierno, y sobre esta recuenta el comprador efectuará el pago del precio convenido.

XV.—Para facilitar y expedir la exportación de los pinos, madera aserrada ó manufacturada, sus productos ó producciones, una certificación extendida por el representante del Gobierno en que se consignarán los artículos que serán exportados, llenará todas las formalidades legales necesarias en esta clase de operaciones.

XVI.—El derecho de ejercer vigilancia en la zona y vías fluviales comprendidas y adyacentes á ella para proteger la propiedad de incendios y depredaciones.

XVII.—a) Los barcos del comprador prestarán al Gobierno el servicio de transporte y pasaje para sus empleados y valores fiscales que sea preciso llevar a la Mosquitia desde Trujillo cuando los barcos toquen en este puerto.

b) Prestarán también servicios al Gobierno el ferrocarril, tranvías, carreteras y cualquiera otra clase de vehículos que sean de la propiedad del comprador en la zona del negocio de pinos, para el transporte de los empleados y valores fiscales.

c) Los ingenieros del comprador podrán ser empleados por el Gobierno para levantar planos de alguna población que éste quiera edificar dentro de la zona maderera, lo mismo que la madera que el Gobierno necesite para sus edificios públicos, es decir, en la construcción de éstos será aserrada y manufacturada en los talleres del comprador sin ningún costo.

d) Suministrar a los empleados del Gobierno el hiel de la fábrica que el comprador establezca.

XVIII.—El comprador podrá traspasar esta contrata en un todo ó en parte a cualesquiera persona ó personas, corporación ó corporaciones, nacionales ó extranjeras, de cuyo traspaso dará aviso al Gobierno; pero el traspaso no se podrá hacer a ningún Gobierno extranjero.

XIX.—Este contrato durará (30) cincuenta años, contados desde la fecha en que el decreto de aprobación por el Congreso sea transcrito legalmente.

XX.—El comprador se compromete a efectuar los pagos en la forma siguiente:

a) Un pago adelantado en efectivo de (\$50.000) cincuenta mil pesos oro americano sin intereses. Este pago de cincuenta mil pesos oro americano se dividirá en cincuenta partes iguales y cada parte representará el pago anual que deberá hacerse al Gobierno en la proporción correspondiente.

b) El corte anual de pinos no dejará de representar una cantidad menor de (\$10.000.00) diez mil pesos oro americano, cuyo pago se efectuará de acuerdo con la certificación extendida por el empleado respectivo de la recuenta de la madera cortada.

c) La falta de que no se corten anualmente los pinos especificados no invalida los términos de esta contrata; pero obliga, sin embargo, al comprador a hacer el pago anual de diez mil pesos oro americano (\$10.000.00).

d) El pago adelantado de cincuenta mil pesos oro americano deberá ser exigido y pagado cuando la contrata firmada con el Gobierno de Honduras haya sido aprobada por el Congreso Nacional y debidamente legalizada por quien corresponda. Cuando la dicha contrata sea remitida al comprador ó a su representante en los términos antes mencionados, la dicha suma de cincuenta mil pesos oro americano será pagada por el comprador ó su representante legal acreditado ante el Ministerio de Hacienda, por medio de una letra de cambio.

XXI.—En caso fortuito ó fuerza mayor, tanto el Gobierno como el comprador podrán suspender los efectos de esta contrata para continuar su cumplimiento cuando desaparezcan las causas antes apuntadas.

Con vista de las bases que os propongo y previas las formalidades del caso, os suplico deis vuestra aprobación a la contrata respectiva.

Tegucigalpa: junio 23 de 1910.

B. Conn."

Se pone lo expuesto en conocimiento del público para los efectos del artículo 140 de la Constitución Política y el 9º del decreto legislativo número 82, de 4 de marzo de 1909.

J. R. RIVAS.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el Licenciado don Manuel A. Reina ha presentado el día de hoy, a las nueve de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en Comayagüela, el cinco de diciembre del año próximo pasado, ante el Juez de Letras 19 de lo Civil de este departamento, por la cual doña Inés Escobar v. de Padilla y la señorita Dolores Escobar venden al presente, en la suma de trescientos pesos plata, las dos terceras partes del terreno denominado "El Ingenio," sito en Agalteca, jurisdicción de Cedros, en este departamento, compuesto, próximamente, de tres caballerías, y limitado: al Norte, con el sitio El Capulín, de propiedad del otorgante Reina; al Sur, con el Cerro Calichoso; al Oriente, con el sitio de Santa Clara y ejidos de Agalteca, y al Poniente, con terrenos del Licenciado don Pastor Gómez. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público, de conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 2 de junio de 1910.

VALENTÍN CÁLIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el Licenciado don Emilio Mazier, de este vecindario, ha presentado a este Registro, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el treinta de abril último, ante el Notario Juan Ramón Girón E., por la cual doña Carmen Juanes vende al Licenciado don Silverio Lafnéz, en trescientos pesos, un terreno sito en el lugar llamado "El Tablón," jurisdicción de Comayagüela, capaz de contener veinticuatro medidas de maíz de sembradura, sin cultivo, debidamente acotado con cerca de piedra y natural, por el lado de una posesión de Pedro H. Bonilla, y linda: por el Norte, con el camino que se dirige a la laguna de El Pedregal; por el Oriente, terreno de don Pedro H. Bonilla; por el Sur, terreno del mismo señor Bonilla y de don Carlos Ramírez, camino de por medio, y al Oeste, terrenos ejidales de la ciudad de Comayagüela. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 3 de junio de 1910.

VALENTÍN CÁLIX.

El infrascrito, Registrador de la propiedad de este departamento, hace saber: que el señor Lic. don Pedro A. Meda, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, ha presentado el día de hoy, a las dos de la tarde, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública otorgada en la ciudad de Tegucigalpa, el día nueve de febrero del año en curso, ante el Notario Público Lic. don Juan Ramón Girón Escobar, por la cual, Expectación Maldonado, casado, mayor de edad, propietario y vecino del pueblo de Lamani, en este departamento, da en venta a los señores Agurcia y Cª, de Tegucigalpa, y por la suma de cuatrocientos pesos, dos acciones de terreno, compuestas: la primera, de una sexta parte que le corresponde en el terreno llamado "Guacoca," situados en jurisdicción de la Villa de San Antonio, el cual consta de siete y media caballerías modernas, más dieciséis manzanas; cercado en su mayor parte, con alambre y piedra y cultivado con zacate natural y artificial, y que linda: por el Norte, con terreno "El Júcaro," perteneciente a Cecilio Varela; por el Sur, con terreno El Pedrero, de Alonso Ruiz; por el Oriente, con terreno El Barillal, de Florencio Amador; y por el Poniente, con el terreno de la hacienda de Valladolid, de los señores Agurcia y Compañía; y la segunda, de una sexta parte del terreno llamado "Rancho Chiquito," situado en la boca de Las Vueltas, jurisdicción de la Villa de San Antonio, sin cercar, propio para pastar ganado, compuesto de cuatro caballerías medida moderna, el cual linda: por el Norte, con terreno de la aldea de Flores; por el Sur, con El Barillal, de Florencio Amador; por el Oriente, con tierras de la aldea de Protección; y por el Poniente, con el de los herederos de Cécil Ríos.—Dichas acciones las adquirió el vendedor a título de heredero ab-intestato de su madre doña Casiana Arias de Maldonado, en unión de sus demás hermanas, según consta en la declaratoria que hizo el Juez de Letras de este departamento, el día tres del mes de

julio del año pasado.—No habiendo antecedente inscrito, de conformidad con lo que dispone el artículo 2.322 del Código Civil, se hace saber al público la solicitud de inscripción, para los efectos de ley.—Comayagua: 23 de mayo de 1910.

TEODORO F. BOQUÍN.

El suscrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que con fecha 5 del presente mes se presentó a esta oficina el señor J. Cruz Martínez, mayor de edad, viudo, labrador y vecino del Municipio de San Luis, en este departamento, denunciando un lote de terreno nacional como de treinta manzanas de extensión, próximamente, propio para ganadería y agricultura, siendo sus límites los siguientes: al Norte, con la montaña "Los Chiqueros," propiedad de los herederos del Presbítero don Manuel Becarte; al Sur, con terreno del General don Pablo Nulla; al Este, con terreno denominado "El Desprecio," de don Timoteo Rivera C., y al Oeste, con terreno de don Gabriel Orellana. Esta faja de terreno ha sido denunciada con el nombre de "San Miguelito." Lo cual se pone en conocimiento del público para los fines que previene el artículo 13 de la Ley Agraria vigente.—Santa Bárbara: mayo 23 de 1910.

PEDRO VIDALRETA.

José Antonio Milla G., Administrador de Rentas del departamento de Cortés, al público hace saber: que no habiendo tenido lugar el remate del terreno denominado La Granja, denunciado por los señores Flores, Melgares Hermano, en esta jurisdicción municipal, compuesto de 17 hectáreas y 95 áreas, cuyos límites son: terreno de Desiderio Martínez, al Norte; al Sur, terreno de Juan López y Enemesio Lara; al Este, terreno del mismo Lara; y al Oeste, terreno de Francisco Ruiz; cuyo terreno fué valorado en ciento siete pesos setenta centavos, de conformidad con el artículo 27 de la Ley Agraria vigente, reformado por Decreto número 23 de 14 de septiembre de 1907, publicado por La Gaceta oficial número 2.954, de 16 de diciembre del mismo año, a consecuencia de no haber sido publicado el aviso de remate en el término señalado, en audiencia de este día, se ha señalado la del día lunes veinticinco del mes de julio próximo entrante, a las dos de la tarde, para verificarlo. Lo que se pone en conocimiento del público en demanda de licitadores.—San Pedro: 4 de junio de 1910.

J. ANTONIO MILLA G.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que en esta misma fecha se ha presentado a esta oficina el señor Coronel don Pedro Rafael Osorio, mayor de edad, soltero, propietario, de este vecindario, denunciando una faja de terreno baldío en el punto llamado "Agua Agria," en jurisdicción de El Corpus, de este departamento, compuesta de cuatro caballerías, próximamente, propia para la crianza de ganado, siendo sus límites: al Norte, terrenos de Candelaria, pertenecientes a herederos de Gregorio Pinel; al Sur, con terrenos de "Calaire," de Teófilo, Catarino y Teodoro Betancourt; al Oriente, terrenos de "El Nancital," de don Manuel Ordóñez, y al Poniente, con terrenos de "Las Minifas," del Doctor don Antonio Midence. Lo que pongo en conocimiento del público para los efectos de ley.—Choluteca: 17 de junio de 1910.

ALEJANDRO FLORES G.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que los señores Rafael Rodríguez Rivera, Pascual Medina, Emeiterio, Eulogio, Francisco y Margarito Velásquez, Eduardo Díaz, Julián Medina, Pánfilo Rodríguez, Felipe Villanueva y Antonio Elvir, vecinos de San Juan de Flores, han denunciado como nacional una porción de terreno situada en la montaña denominada "Palo Alto," en la comprensión municipal de dicho pueblo, compuesta de quinientas hectáreas, poco más ó menos, y que linda: por el Norte, terrenos nacionales de "La Laguna" y "Peña Blanca;" al Sur, el terreno llamado "Joyas de Caballo," perteneciente a los herederos de don Carlos Rodríguez y de Ireneo Rosales; al Oriente, el río de Lío, timaya, y al Poniente, un terreno denunciado por doña Francisca Mendieta v. de Ariza, que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa: 23 de junio de 1910.

ENRIQUE B. U

Francisco Rubí, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el señor don Félix Valle M., ha presentado el día de hoy, á las dos de la tarde, la primera copia de dos escrituras otorgadas en esta ciudad, el seis de julio de mil novecientos nueve y el doce de mayo corriente, ante el Notario Antonio M. Rosa y Juez de Paz de lo Criminal de esta ciudad. Joaquín Pinto h., respectivamente, por las cuales las señoras Rosaura Penado de Pinto y Juana Mayorga de Valle venden, al presentante, en las cantidades de doscientos y quinientos pesos, las propiedades siguientes: Una finca cultivada de café y árboles frutales situada al Oriente de esta ciudad, en ejidos municipales como de media manzana de extensión, con señalamientos de brotones, lindando: por el Oriente, con terreno de don Francisco López; por el Norte, con finca del segundo compareciente; por el Poniente, por las cuales la otorgante; y por el Sur, con finca de la sucesión de Antonio Calderón y de Víctor Pineda; y un terreno cultivado de pasto natural, cercado de piedra y zanjo, como de veinticinco manzanas de extensión, sito en el cantón de San Rafael, de esta ciudad, lindante: por el Oriente, con terreno de la vendedora señora Mayorga; por el Norte, con terrenos de la misma Ventura Martínez y don Tomás Arita; por el Poniente, con terreno de Agustín Bueso; y por el Sur, con terrenos de Ventura Martínez y Cipriano Villeda. Y no habiendo antecedentes inscritos, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Ocotepeque: 14 de mayo de 1910.

FRANCISCO RUBÍ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el señor Jesús Madrid, ha presentado hoy, á las dos de la tarde, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada el diez de diciembre de mil novecientos ocho ante el Juez de Paz suplente del pueblo de Sinuapa, don Juan Espinosa con motivo de la venta que don Antonio Arita hace al presentado, por la suma de setecientos setenta y cinco pesos, de los inmuebles siguientes: un terreno como de cinco manzanas de cabida más ó menos, sito en la jurisdicción de Sinuapa, teniendo en su interior una casa de bahareque, cubierta de teja, como de siete varas de largo, por siete de ancho, inclusive el corredor, cercado en todas sus partes de piedra y zanjo, lindando: por el Oriente, calle pública; por el Norte, posesión de Plácido Arita; por el Poniente, posesión de doña Gregoria P. de Madrid; y por el Sur, con calle pública. Un derecho pro indiviso en la montaña denominada "El Chorro," sito en jurisdicción de Sinuapa, como de diez manzanas de cabida, cercado de madera, constandingo todo como de sesenticinco manzanas, lindante: por el Oriente, con terreno de don Bernardo Aguilar, ejidos de La Labor, y Rodeznos; por el Norte, con terreno del mismo señor Aguilar; por el Poniente, terreno de Leandro Arita; y por el Sur, con terreno de don Ericulo Deras y Doroteo Bojorque. Y no habiendo antecedentes inscritos, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Ocotepeque: 18 de mayo de 1910.

FRANCISCO RUBÍ.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva presentadas en este Tribunal por don Saturnino Rosa, en representación de doña Socorro Polanco, ha recaído la sentencia cuya parte final dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República de Honduras, e
1
artículos 40, número 2º, Ley de Tribunales, 1.038, 1.041, 1.042 y 1.043, Código de Procedimientos, confiere á don Saturnino Rosa, en representación de doña Socorro Polanco, la posesión efectiva de la herencia que le cupo por su finado padre don Agustín Polanco en perjuicio de tercero, mandando hacer las inscripciones y publicaciones de ley.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Constantino T. Santos, S."—Ocotepeque: 15 de julio de 1910.

15-4 CONSTANTINO T. SANTOS, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, al público hace saber: que en las diligencias presentadas en este Tribunal por los señores Eleuterio Pinto, Guillermo, Buenaventura y María del Rosario Guerra, en las cuales piden se les conceda la posesión efectiva de la herencia ab-intestato que al fallecer dejó doña Bartola Guerra, se registra la sentencia cuya parte final dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, en nombre de la

República de Honduras, en observancia de los artículos 40, número 2º, Ley de Tribunales, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Código de Procedimientos, concede la posesión efectiva de la herencia ab-intestato que dejó á su fallecimiento doña Bartola Guerra á su esposo é hijos legítimos señores Eleuterio Pinto, Guillermo, Buenaventura y María del Rosario Pinto Guerra; debiendo publicarse esta resolución en el periódico oficial y por carteles, mandando hacer la inscripción prevenida por el artículo 714 del Código Civil y que se extienda á los peticionarios la certificación respectiva.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Constantino T. Santos, Srío."—Ocotepeque: 7 de julio de 1910.

CONSTANTINO T. SANTOS, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que en la solicitud presentada en este Tribunal por el señor Carlos Carranza, pidiendo se le declare heredero y se le confiera la posesión efectiva de la herencia intestada que á su fallecimiento dejó su madre Antonina Martínez, ha recaído la sentencia cuya parte final dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República de Honduras, en observancia de los artículos 40, número 2º, Ley Orgánica de Tribunales, 907, 976, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Código de Procedimientos, falla: declarando al señor Carlos Carranza heredero ab-intestato de los bienes que á su fallecimiento dejó la señora Antonina Martínez, mandando conferírle, sin perjuicio de tercero, la posesión efectiva de la herencia, siendo, además, herederos con igual derecho, los señores Adela, Francisco, Hortensia, Cipriana, Fernando, Celestino y Josefa Carranza; mandándose hacer las inscripciones y publicaciones de ley. Artículo 714, Código Civil.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Constantino T. Santos, Srío."—Ocotepeque: 12 de julio de 1910.

CONSTANTINO T. SANTOS, Srío.

CARTEL

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Choluteca, hace saber: que por resolución dictada por este Juzgado con fecha once del corriente, se ha mandado conferír la posesión efectiva de la herencia intestada de su padre legítimo don Santiago Briceño á sus menores hijas Raimunda, Luisa y Juana Antonia de este apellido, representadas por su señora madre doña Cornelia Laínez, del vecindario de Morolica.—Choluteca: 20 de julio de 1910.

PEDRO N. CÁRCAMO, Srío.

CARTEL

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace constar: que con fecha 15 del corriente mes se ha concedido la posesión efectiva de la herencia testamentaria de don José del Carmen Flores hijos Alejandro, Gonzalo, Francisca y Antonia Flores. Lo que pongo en conocimiento del público para los efectos de la ley.—Choluteca: julio 23 de 1910.

15-4 PEDRO N. CÁRCAMO, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Colón, certifica: que en las diligencias seguidas á solicitud de doña Belén Crespo de Codina para que se le dé la posesión efectiva de los bienes que forman la sucesión de doña Catalina Almendares, con fecha veinticinco de junio último recayó la sentencia que en su parte resolutive dice:—"Por tanto, de conformidad con los artículos 1.308, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043 y 1.045 del Código de Procedimientos y 714 del Código Civil, de acuerdo con

el Promotor Fiscal, concede á doña Belén Crespo de Codina la posesión efectiva de los bienes que á su muerte dejó doña Catalina Almendares; mandando que esta resolución se publique en "La Gaceta" y por carteles fijados en tres de los parajes más públicos de esta ciudad, y se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro de la Propiedad.—Notifíquese.—Francisco Inestroza.—Lorenzo A. Iglesias, Srío."—Trujillo: 9 de julio de 1910.

15-8 LORENZO A. IGLESIAS, Srío.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que en esta fecha se ha presentado el Doctor don Jenaro Muñoz Hernández denunciando como baldío un terreno situado en jurisdicción de Siguateque, que tiene como cuatro caballerías de extensión superficial, y está limitado así: al Norte, ejidos de Taulabé y terreno El Tepemechín, de los herederos del General don Luis Bográn; al Este, terrenos La Peñita, El Zapote y Carbonal, pertenecientes á Siguatepeque; al Sur, los mismos terrenos El Zapote y Carbonal y los que pertenecen á los señores Onofre y Antonio Rodríguez y José Gross, y al Oeste, terrenos de don Vicente Tosta y don Gonzalo Mejía Nolasco. El Doctor Hernández se propone adquirir en propiedad el terreno denunciado, al que da el nombre de El Bigote. Y para los efectos de ley se publica el presente aviso.—Comayagua: 11 de julio de 1910.

30-30 JULIO C. MEZA.

El infrascrito, Administrador de Rentas departamental, hace saber: que don Francisco Martínez ha denunciado como nacional el terreno conocido con el nombre de "Estero de los Indios," situado como á una legua de distancia y al Oriente de "La Protección," aldea jurisdiccional del pueblo de El Progreso; mide, aproximadamente, doscientas hectáreas, es propio para la crianza de ganado, está limitado: al Norte, con canal de Guaimita; al Oriente, con el Estero de los Indios; al Sur, con el Estero de Tata Eusebio, y al Poniente, con el lugar llamado Barranquitos, y no tiene terrenos colindantes de propiedad particular.—Yoro: 2 de julio de 1910.

30-14 CARLOS TORRES.

DENUNCIO

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduana del departamento de Colón, hace saber: que en esta fecha se ha presentado á su oficina el señor don Claudio Green, Síndico Municipal de Iruona, pidiendo, en su representación, un terreno nacional para ejidos de aquel pueblo, el que se halla limitado así: al Norte, con el mar; al Sur, con las montañas vírgenes de Sico, y al Este y Oeste, con terrenos nacionales; quedando el terreno de Iruona en el centro de dicho terreno. Que de conformidad con los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley Agraria vigente, pide se le adjudique una legua cuadrada del terreno antes mencionado. Lo que pongo en conocimiento del público para los fines de ley.—Trujillo: 20 de mayo de 1910.

30-21 C. VON LAMSDORFF.

El día de hoy fué concedida á José Estanislao Godoy la posesión efectiva de la herencia intestada de su padre Luis Godoy, con beneficio de inventario, en sentencia dictada por el Juzgado de Letras 2º de lo Civil del departamento.—Tegucigalpa: 4 de agosto de 1910.

2 T. FERRARI G.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 43